

_____SALTA, _____ de agosto de 2016. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**YONAR, Nadia Ana Cecilia – HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y FORMA DE PAGO CON EL SR. OMAR R. GUAYMÁS**”, Expte. N° 491.561/14 del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial 11ª Nominación y de esta Sala Primera, Adscripción n° 2, y _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ **I.** Que vienen estos autos con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 30 por la actora en contra de la resolución de fs. 27/28 que concede un plazo de 30 días para subsanar la omisión prevista en el artículo 4 del reglamento de la ley 7324. El recurso es concedido a fs. 31 en relación y con efecto suspensivo. _____

_____ A fs. 32/34 obra el memorial de agravios expresando la apelante que en el acuerdo celebrado en el Centro Comunitario de Mediación consta que las partes se encuentran debidamente asesoradas, de lo que infiere que se dio cumplimiento con lo requerido por la ley. Alega que la *A quo* se equivoca cuando interpreta a la asistencia como participación lo cual, a su criterio, no está previsto por la norma ni fue la intención del legislador, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se proceda a homologar el acuerdo presentado. _____

_____ A fs. 44 se presenta el Sr. Omar Ricardo Guaymás, firmante del convenio en cuestión, manifestando que no corresponde su intervención en autos. _____

_____ A fs. 61 y vta. obra el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara expresando que correspondería confirmar la resolución de fs. 27/28 por cuanto se ajusta a derecho toda vez que el artículo 8 del reglamento de la Ley 7324, aprobado por Decreto n° 3456/09 establece que “los acuerdos de mediación deberán ser firmados por el Mediador, las partes y sus letrados”. Asimismo señala que no se advierte el interés en la homologación al haber denunciado la actora a fs. 8 que el Sr. Guaymás habría dado cumplimiento al acuerdo. _____

_____ A fs. 62 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra

firme en mérito de la nota estampada al dorso de dicho folio. _____

_____ **II.** Que el recurso de apelación fue interpuesto en términos según constancias de fs. 29 vta. y fs. 30. _____

_____ **III.** Que primeramente se debe señalar que el Tribunal de Alzada tiene la facultad- deber de examinar en primer término la admisibilidad del recurso, valoración que puede ser cumplida aún de oficio para juzgar los aspectos formales del recurso y su viabilidad, ya que es el Juez de la legitimidad del planteo que propone la apertura de la segunda instancia (art. 270 in fine Cod. Procesal) encontrándose habilitado para decidir si la resolución es o no recurrible, y en cuyo caso declarar mal concedido el recurso (Alsina, “Tratado...”, Bs. As. Ediar 1961, pág. 386) habiendo merituado esta Sala que: “Las cuestiones referentes a la admisibilidad del recurso de apelación y, entre ellas la apelabilidad del auto recurrido, el término para su interposición y fundamentación del recurso, como la forma y efecto de la concesión son de orden público, por lo que puede ser revisado por el Tribunal de Alzada, aún de oficio, al margen de la voluntad de las partes y de lo que resolviera el Juez de Primera Instancia” (CApel. C y C., Salta, Sala I, T. 2014-II- , AI, fs. 356/357)

_____ Bajo tales premisas cabe destacar que para apelar se requiere interés en quien recurre (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 47 y 85) y teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el Tribunal de Alzada se halla habilitado para examinar si el apelante tiene interés en la interposición del recurso y declarar mal concedido el mismo si no existe tal interés (Conf. Alsina “Tratado de Dº Proc. Civil”, T. IV, pág. 381). _____

_____ Lo esbozado precedentemente encuentra fundamento en el hecho de que para que los recursos tengan razón de ser debe invocarse un vicio de la resolución que a su vez cause agravio al impugnante, pues de lo contrario se estaría actuando por simples pruritos formales. Si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso (Sala I CApel. CC Salta Fallos Año 1997 fs. 434/432; 1991 fs. 290/291; 1994 fs. 738/741; 1995 fs. 624/626; 1997 fs. 11, 2013 fs. 365/366; T. 2014-II, AI, fs. 356/357, entre otros)._____

_____ La circunstancia que el Juez de la anterior instancia no se haya

expedido respecto de la homologación solicitada en el escrito de demanda, otorgando un plazo para la subsanación de la omisión que señala en el proveído atacado, no habilita al recurso de apelación, pues no se advierte ningún perjuicio actual con tal decisión. _____

_____En este sentido se ha dicho que “Si el justiciable no recibe ningún perjuicio del dispositivo sentencial, es obvio que no puede combatirlo, pues como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio” (Hitters “Recursos Ordinarios” pág. 347). _____

_____ Además, es dable señalar que habiendo podido ser citado a juicio el supuesto obligado, Sr. Omar Ricardo Guaymás (v. fs. 39 y 44), también se hubiera podido dar cumplimiento con lo requerido en la sentencia impugnada.

_____Por lo expuesto, cabe concluir que el recurso fue mal concedido, y así debe declararse, sin costas por no haber mediado sustanciación, en virtud de lo manifestado a fs. 44. _____

_____Por ello, _____

_____ **LA SALA PRIMERA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ **I. DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 30. Sin costas conforme lo expuesto en los considerandos. ____

_____ **II. MANDAR** se registre, notifique al Sr. Fiscal de Cámara y a la Sra. Defensora Oficial Civil n° 6 y, oportunamente bajen los autos al Juzgado de origen. _____